

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0202, V.S. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de EDWARD IVAN GARZON BARRAGAN contra KAREN DANIELA TORRES CAICEDO.

Sería del caso avocar conocimiento del asunto de la referencia remitido por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C., pero en el ordenamiento legal y específicamente en el Código General del Proceso, no existe cláusula legal alguna que faculte al Juzgado que viene conociendo de la actuación, una vez admitida la demanda por aquel, una vez trabada la litis y una vez convocada la audiencia de decisión, para que se separe de dicho conocimiento bajo pretexto de que una de las partes cambió de residencia y domicilio. Es por ello que deberá plantearse el respectivo conflicto de competencia negativo ante el Superior común, esto es, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Tal razonamiento fue expuesto por la Alta Corporación en mención en el auto AC020-2019 del 17 de enero de 2.019, cuando en aquella oportunidad decidió el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Quinto de Familia de Bogotá D.C., y Cuarto de la misma especialidad y categoría de Pereira, para conocer igualmente de un proceso de custodia y reglamentación de visitas de menores. El primero de los juzgados, luego de admitir el libelo y de surtirse varias actuaciones, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto bajo el argumento que consistía en que después de practicarle entrevista a la menor involucrada se estableció que su domicilio se ubicaba en la capital del departamento de Risaralda. El segundo de los funcionarios declinó de su conocimiento tras considerar en este caso opera el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, y por lo tanto el homólogo no debió aparte del conocimiento.

Entonces, la Alta Corporación en mención resolvió que la autoridad competente para conocer del caso era el funcionario de la ciudad de Bogotá D.C., esto en razón a que, una vez el juzgador asume el conocimiento del asunto le está vedado sustraerse motu proprio del mismo, salvo que la parte pasiva en su debida oportunidad haga cuestionamientos al respecto. De igual forma, anotó que para la época en que se radicó la pretensión, la niña involucrada en el juicio se encontraba domiciliada en Bogotá D.C., y que por el hecho que hubiese cambiado de vecindad no se alteraba la competencia para seguir conociendo del entuerto.

En conclusión, y en palabras de la sentencia traída a colación, *“una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla, aún en el evento de que existiere cambio de domicilio de la menor involucrada en el asunto. Sólo al demandado, una vez notificado de la existencia del juicio podrá controvertirla”*.

En las condiciones expuestas, se dispone:

1. Rechazar el conocimiento del proceso de la referencia.
2. Se plantea el conflicto negativo de competencia para conocer del proceso referido, con el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá D.C. En consecuencia,

remítanse por Secretaría y de manera digital las diligencias en su integridad al Superior común, esto es, a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se sirva desatar el conflicto aquí planteado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54a9b18813bc521bc4c3a24b702b1526c1b72fcb3fd2d9419b02f918f488227**

Documento generado en 28/09/2022 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>